

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
RELIGIOSO
DEMANDANTE: GLADYS SALAZAR SALAZAR
DEMANDADO: FERNELY BERMUDEZ FLOREZ
RADICACIÓN: 18094318400120230006000 **FOLIO:** 353 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 347

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Para cumplir con el requisito 4 del artículo 82 del Código General del Proceso en el acápite de la demanda denominado PETICIONES se señalarán las oficinas del registro civil donde reposan los registros civiles de nacimiento de los esposos y el registro civil de matrimonio, a las que se deberá oficiar en caso de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda. Esto conforme a los artículos 5, 44 (numeral 4) y 72 del Decreto 1260 de 1970.

II. Se deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con los cuales se podrá acreditar su estado civil y las oficinas a las que este Juzgado oficiará en una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

De no tener conocimiento de la oficina del estado civil donde se encuentran dichos documentos, se recuerda que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene habilitado al público un Sistema de Consultas y Certificados de Registros Civiles, por medio del cual puede obtener la información (<https://consultasrc.registraduria.gov.co:28080/ProyectoSCCRC/>).

III. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso se indicará la fecha de nacimiento de Cristina Alexandra Bermúdez Salazar.

IV. De conformidad con el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda se aclarará en el siguiente sentido: en el acápite denominado DERECHO invoca el numeral 1 del artículo 411 del Código Civil, pero en las peticiones no se relaciona una solicitud referente a la fijación de alimentos a favor de la demandante. En cuanto al artículo 411 del Código General del Proceso se refiere al trámite de la venta de en el proceso divisorio, el cual escapa a este proceso.

V. La abogada Viviana del Rosario Márquez Márquez precisará las razones por las cuales la dirección electrónica consignada en el poder (abogadavivi@hotmail.com) difiere de la indicada en el SIRNA (abogadavivir@hotmail.com).

De ser el caso precisará las acciones para subsanar dicha discordancia.

VI. Señalará si las declaraciones extra proceso de los señores Leónidas Salazar Salazar y Rosa Amelia Salazar Salazar, se aducen como pruebas documentales o como pruebas

extraprocesales, en los términos en que lo indica el artículo 188 del Código General del Proceso.

VII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Viviana del Rosario Márquez Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32'695.108 de Barranquilla, Atlántico, y portadora de la tarjeta profesional N° 139.586 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ee3042ec68dd316a5837806effdabaf9e284711537249b80ef8561ab0233fc**

Documento generado en 31/08/2023 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>